



VERSIÓN PÚBLICA

México, Distrito Federal a veintisiete de enero de dos mil dieciséis. -----

VISTO para resolver el expediente de inconformidad SIINC-0001/2015 y, -----

Eliminado: Nombre del Representante Legal. Fundamento legal artículos 113, fr. I, y Tercero Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG, por tratarse de datos personales.

RESULTANDO

I. El once de noviembre de dos mil quince, se recibió en este Órgano Interno de Control, el expediente número 622/2015, dentro del cual se dictó el proveído de nueve de noviembre del mismo año, emitido por la Directora de Inconformidades "E", en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Inconformidades, de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en el cual se tuvo por recibido el escrito y anexos transmitidos vía Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, por virtud del cual [REDACTED] representante legal de la empresa OLIVARES PLATA CONSULTORES, S.A. DE C.V., promovió la instancia de inconformidad prevista por el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta N° LA-012000976-N36-2015, convocada por la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para la contratación del servicio "Estudio de Satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015", proveído en el que se ordenó su remisión a esta autoridad por ser la instancia competente (fojas 1 a 68).-----

II. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince, se determinó admitir a trámite la inconformidad detallada en el resultando que antecede, ordenándose registrar el asunto en el Sistema Integral de Inconformidades (SIINC), bajo el número SIINC-0001/2015; se tuvo por reconocida la personalidad del promovente [REDACTED] como representante legal de la empresa inconforme; y en cuanto a las pruebas que ofreció, se tuvieron por ofrecidas y admitidas. Asimismo, se negó la suspensión provisional del procedimiento de contratación de referencia y se tuvieron por señalados para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos indicados por el promovente en su escrito inicial (fojas 4 a 17), proveído que le fue notificado a través de las cuentas de correo electrónico indicadas para ello, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, mediante oficio CNPSS-OIC-QR-1408-2015 (fojas 74 a 85).-----

Eliminado: Nombre del Representante Legal. Fundamento legal artículos 113, fr. I, y Tercero Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG, por tratarse de datos personales.



III. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, por oficio CNPSS-OIC-QR-1409-2015, se solicitó al Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, como Convocante en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta, con número de CompraNet LA-012000976-N36-2015, manifestará las razones por las que estimara que la suspensión del procedimiento de contratación resultara o no procedente; asimismo, se le requirió para que en un plazo de dos días hábiles rindiera un **informe previo**, en el que informará el estado que guardaba el procedimiento de contratación objeto de inconformidad, los datos generales del mismo y, si fuere el caso, el nombre de la (s) empresa (s) adjudicada (s) quien (es) tendría (n) el carácter de tercera (s) interesada (s), el nombre de su representante legal, domicilio completo, teléfono, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes y fax, los montos económicos autorizados del procedimiento licitatorio que nos ocupa; igualmente, se le solicitó rindiera su **informe circunstanciado**, en el que informara las razones y fundamentos para sostener la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como la validez o legalidad de los actos impugnados, además de contestar todos los motivos de la inconformidad planteados en el escrito inicial y adjuntar copia certificada de toda la documentación vinculada con dichos motivos, además de la documentación que guarde relación con todos y cada uno de los motivos de impugnación de la inconforme (fojas 86 y 87).-----

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio CNPSS-DGAF-2329-2015, suscrito por el Director General Adjunto de Normatividad en suplencia por ausencia del Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, por el cual rindió el **informe previo** que le fue solicitado; además, se ordenó correr traslado con la inconformidad promovida al **Instituto Nacional de Salud Pública**, señalado como tercero interesado por la convocante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 88 a 90).-----

V. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio CNPSS-OIC-QR-1436-2015, se corrió traslado del escrito inicial y sus anexos al **tercero interesado**, Instituto Nacional de Salud Pública, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera (fojas 104 a 108).-----



VI. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se acordó negar la suspensión definitiva solicitada por el representante legal de la empresa **OLIVARES PLATA CONSULTORES, S.A. DE C.V.**, respecto de los actos de la Licitación Pública Nacional Mixta N° LA-012000976-N36-2015, convocada por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, para la Contratación del Servicio "*Estudio de Satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015*", y se ordenó notificar al representante legal de la empresa **OLIVARES PLATA CONSULTORES, S.A. DE C.V** (fojas 109 a 123).-----

VII. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio CNPSS- OIC-QR-1448-2015, se notificó a través de las cuentas de correo electrónico señaladas para tal efecto al representante legal **OLIVARES PLATA CONSULTORES, S.A. DE C.V**, el acuerdo por el que se niega la suspensión definitiva en el caso que nos ocupa (fojas 126 a 128).-----

VIII. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio CNPSS-DGAF-833-2015, suscrito por el Director General Adjunto de Normatividad en suplencia por ausencia del Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, **por el cual rindió el informe circunstanciado** relativo a la inconformidad que nos ocupa, acompañado de copia certificada de la documentación del procedimiento de contratación controvertido; del cual se dio vista al inconforme, en la misma fecha, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del citado acuerdo, en su caso, hiciera valer su derecho a ampliar los motivos de inconformidad, lo cual le fue notificado a través de las cuentas de correo electrónico señaladas para tal efecto (fojas 131 a 419).-----

IX. El siete de diciembre de dos mil quince, se acordó tener por precluido el derecho del inconforme, de ampliar sus motivos de inconformidad, por haber transcurrido el plazo señalado para tal efecto, sin que realizara alguna manifestación(fojas 420 y 421).-----

X. El nueve de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio DAF/0774/2015, suscrito por Eduardo Toledo Abascal, en su carácter de representante legal del Instituto Nacional de Salud Pública, y se tuvo por señalados el domicilio y las direcciones electrónicas que indicó el promovente, para oír y recibir notificaciones (fojas 422 a 443).-----



XI. El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se emitió acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme y por la convocante; adicionalmente en el mismo proveído se otorgó al tercero interesado Instituto Nacional de Salud Pública y a la inconforme un plazo de tres días hábiles, para que formularan alegatos, lo cual les fue notificado en la misma fecha a través de las cuentas de correo electrónico que señalara para tal efecto (fojas 444 a 450).-----

XI. El ocho de enero de dos mil dieciséis, esta autoridad emitió acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho de "OLIVARES PLATA CONSULTORES, S.A. DE C.V." y del Instituto Nacional de Salud Pública, para presentar alegatos de su parte, por haber transcurrido el plazo señalado para tal efecto; asimismo, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se acordó el Cierre de Instrucción (fojas 451 y 452), para el efecto de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, lo cual se hace al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, actualmente vigente de conformidad a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 65, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3 apartado D y penúltimo párrafo y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo segundo transitorio del Decreto arriba invocado; y 5, tercer párrafo, 19 y 20 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud; así como el segundo transitorio del Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a éste, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil doce.-----



SEGUNDO. Para una mejor comprensión del presente asunto, se destacan los siguientes antecedentes que se desprenden de las constancias que integran el expediente de inconformidad que nos ocupa: -----

1. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se publicó en el Sistema Compranet la Convocatoria correspondiente a la Licitación Pública Nacional Mixta número de CompraNet LA-012000976-N36-2015, cuyo objeto fue la contratación de un Estudio de Satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015 (fojas 162 a 349 y 350).-----
2. El dos de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones correspondiente al procedimiento precisado en el numeral anterior, en la cual, no se recibieron preguntas de manera presencial, pero si se recibieron en tiempo y forma las solicitudes de aclaración a la convocatoria y el escrito de interés en participar a través de CompraNet de los siguientes licitantes (fojas 354 a 360):-----

No.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	FORMA DE PRESENTACIÓN	FECHA Y HORA	No. DE PREGUNTAS
1.	Ipsos Bimsa, S. A. de C. V.	CompraNet	01/10/2015 10:57 horas	4
2.	Berumen y Asociados, S. A. de C. V.	CompraNet	01/10/2015 11:00 horas	6

3. El doce de octubre de dos mil quince, se celebró el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones del procedimiento de contratación multicitado (fojas 361 a 365), en el que fueron recibidas las proposiciones mediante el Sistema de Compras Gubernamentales Compranet de, entre otras personas morales, la de la empresa Olivares Plata Consultores, S. A. de C. V., y de forma presencial, entre otra, la del Instituto Nacional de Salud Pública.-----
4. El quince de octubre de dos mil quince, se instrumentó el Acta de Comunicación de Diferimiento de Fallo, toda vez que el área requirente continuaba con el proceso de

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN
SOCIAL EN SALUD.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: SIINC-0001/2015**

evaluación de las proposiciones presentadas, señalándose como nueva fecha para dar a conocer el Fallo el veinte de octubre de dos mil quince (fojas 366 a 369).-----

5. El veinte de octubre de dos mil quince, se dio a conocer el Fallo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número de CompraNet LA-012000976-N36-2015, convocada para la Contratación del Servicio "Estudio de Satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015", del que se destaca lo siguiente (fojas 370 a 375): -----

"Fracción II.- Relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes:

LICITANTE	RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS POR LAS QUE SON SOLVENTES
OLIVARES PLATA CONSULTORES S. A. DE C. V.	CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, TÉCNICA y ECONÓMICA SOLICITADA EN LA SECCIÓN VI DE LA CONVOCATORIA, ADEMÁS DE HABER OBTENIDO EL PUNTAJE REQUERIDO PARA ADJUDICAR EL SERVICIO CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES PREVISTO Y DETALLADO EN LA SECCIÓN V DE LA CONVOCATORIA.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA	CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, TÉCNICA y ECONÓMICA SOLICITADA EN LA SECCIÓN VI DE LA CONVOCATORIA, ADEMÁS DE HABER OBTENIDO EL PUNTAJE REQUERIDO PARA ADJUDICAR EL SERVICIO CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES PREVISTO Y DETALLADO EN LA SECCIÓN V DE LA CONVOCATORIA.
PARAMETRO CONSULTORES S. C.	CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, TÉCNICA y ECONÓMICA SOLICITADA EN LA SECCIÓN VI DE LA CONVOCATORIA, ADEMÁS DE HABER OBTENIDO EL PUNTAJE REQUERIDO PARA ADJUDICAR EL SERVICIO CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES PREVISTO Y DETALLADO EN LA SECCIÓN V DE LA CONVOCATORIA.

...

Fracción IV. Después de haberse efectuado el cálculo de puntos y porcentajes establecido en la sección V de la convocatoria y de acuerdo con el dictamen técnico emitido por la Dirección General de Gestión de Servicios de Salud, se determinaron los siguientes resultados:

LICITANTE	PUNTOS PROPUESTA TÉCNICA	PUNTOS PROPUESTA ECONÓMICA	TOTAL PUNTOS OBTENIDOS
OLIVARES PLATA CONSULTORES S. A. DE C. V.	55.29	30.00	85.29
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA	69.00	24.30	93.30
PARAMETRO CONSULTORES S. C.	58.00	26.60	84.60



De lo anterior, se concluye que la posición solvente más conveniente para esta Comisión es la del licitante **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA**, cuya propuesta técnica obtuvo 69.00 puntos de los 70 posibles y la suma de ésta con la propuesta económica, siendo ésta 24.30 puntos, da como resultado 93.30 obteniendo la mayor puntuación.

El licitante a quien se le adjudica el contrato del "Estudio de satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015" es el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA**, porque cumplió con las condiciones legales, técnicas, administrativas, y obtuvo el mayor puntaje detallado en la sección V de la convocatoria".

TERCERO. El escrito de la empresa inconforme es del tenor literal siguiente (fojas 7 a 15):

...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. El FALLO impugnado, violó en perjuicio de mi representada, el principio de legalidad, consagradas (sic) en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en virtud de que la SECRETARÍA (sic) DE SALUD a través de la COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD adjudicó al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA el contrato derivado de la Licitación Pública Nacional Mixta, identificada con numero LA-012000976-N36-2015, para la contratación del servicio "Estudio de satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015", a pesar de que éste carece de atribuciones legales para participar en una licitación pública.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nacional (sic), ha establecido por medio de Jurisprudencia firme, que las autoridades están facultadas para hacer sólo lo que la ley les permite; lo que implica que las autoridades administrativas únicamente pueden actuar en el ámbito de sus atribuciones y competencias; y por lo tanto, las autoridades tienen prohibido ejercer atribuciones que no están expresamente reconocidas en la Ley.

Al examinar el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Salud Pública; así como la legislación relacionada, se observa que en ninguna de ellas, está previsto dispositivo alguno que faculte al Instituto Nacional de Salud Pública para participar en licitaciones públicas; lo que implica que, el Instituto Nacional de Salud Pública carece de atribución legal para ocurrir a los procesos licitatorios en calidad de licitante.

De lo anterior, tenemos que la convocante al permitir al Instituto Nacional de Salud Pública que participe en calidad de licitante, en la Licitación Pública Nacional Mixta, LA-012000976-N36-2015, a sabiendas de que carece de atribuciones legales que le faculten a participar en un proceso licitatorio, y no obstante ello, le haya adjudicado el contrato derivado de la Licitación Pública Nacional Mixta, identificada con numero LA-012000976-N36-2015, para la contratación del servicio "Estudio de satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015", viola de forma flagrante el principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de la República. Actuación por parte de la convocante, que además implica una violación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN
SOCIAL EN SALUD.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: SIINC-0001/2015

En razón de lo anterior, deberá declararse procedente la inconformidad y la improcedencia de la adjudicación del contrato derivado de la licitación de referencia al Instituto Nacional de Salud Pública; y adjudicar dicho contrato a mi representada al tener el puntaje más alto, una vez eliminado el Instituto Nacional de Salud Pública, ello en términos del Acta de Notificación de Fallo.

SEGUNDO. (Para el inadmitido caso de que se llegase a considerar que el Instituto Nacional de Salud Pública, tiene atribuciones Legales para participar en procesos Licitatorios y adjudicársele el contrato derivado de la Licitación) **EL FALLO impugnado, viola en perjuicio de mi representada, lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de imparcialidad con que debe conducirse toda autoridad.**

Al leer detenidamente la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta, número LA-012000976-N36-2015 para la contratación del servicio "Estudio de satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015, se observa que la convocante es la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud por conducto de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, tal y como consta en la hoja bajo el numeral 2 de la convocatoria.

Por su parte, el Instituto Nacional de Salud Pública en términos de su Estatuto Orgánico, resulta ser un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el sector salud (artículo 1º), teniendo como órganos de administración, una Junta de Gobierno y un Director General (artículo 4); siendo la Junta de Gobierno, el órgano supremo de administración del Instituto (artículo 6), el cual se integrará con el Secretario de Salud, quien la presidirá; el coordinador de los Institutos Nacionales de Salud; un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Patronato del instituto; y otro que a invitación del Presidente de la Junta, designe una institución del sector educativo vinculado con la investigación, así como por cuatro vocales designados por el Secretario de Salud (artículo 7), además resulta que, el Director General será designado por la Junta de Gobierno, a partir de la terna que deberá de presentarle el presidente de la Junta, es decir el Secretario de Salud.

De lo anterior tenemos que, la Licitación Pública Nacional Mixta, número LA-012000976-N36-2015, para la contratación del servicio "Estudio de satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015" convocada por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud por conducto de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales; y de acuerdo al Acta de Notificación del Fallo emitido por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de fecha 20 de octubre de 2015, se adjudicó el contrato de la licitación al Instituto Nacional de Salud Pública, organismo descentralizado de la administración pública federal, agrupado en el sector salud; Instituto que tiene como órgano supremo de administración a la Junta de Gobierno, la que es presidida por el Secretario de Salud.

En otras palabras, la Secretaría de Salud del Gobierno federal, convocante de la Licitación Pública Nacional Mixta, número LA-012000976-N36-2015, para la contratación del servicio "Estudio de satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015" adjudicó el contrato derivado de la licitación en mención, al Instituto Nacional de Salud Pública, organismo descentralizado de la administración pública federal, agrupado en el sector salud, cuya Junta de Gobierno está presidida por el titular de la convocante, es decir el Secretario de Salud.



En este punto es conveniente señalar (sic) que el artículo 134 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece que:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el procedimiento administrativo de licitación se rige por los 4 siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN
SOCIAL EN SALUD.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: SIINC-0001/2015

ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia. (Novena Época, Registro: 171993; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXVI, Julio de 2007 Tesis: I.4º. A.587 A, Página: 2652; de rubro: LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO).

En la especie, ocurre que no existió igualdad en el proceso licitatorio, pues no todos los oferentes tuvimos la misma posición frente a la convocante, pues como ya se tiene dicho con anterioridad, el titular de la convocante de la licitación en cuestión, resulta ser el presidente de la Junta de Gobierno de la institución adjudicada, lo que evidencia la proclividad y parcialidad con la que se condujo y en la que incurrió la Secretaría de Salud a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, al adjudicar el contrato derivado de la licitación en cuestión al Instituto Nacional de Salud Pública, organismo descentralizado agrupado al sector salud, y cuyo órgano supremo de administración se encuentra presidido, por el titular de la Secretaría de Salud.

Resulta evidente la violación al principio de imparcialidad, pues la Secretaría de Salud a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud se condujo de forma parcial, al darle un trato preferencial y adjudicar el contrato de la Licitación Pública Nacional Mixta, número LA-012000976-N36-2015, para la contratación del servicio "Estudio de satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015" al Instituto Nacional de Salud Pública, pues siendo la Secretaría de Salud la convocante y el Instituto un organismo descentralizado de la administración pública federal, agrupado en el sector salud, donde el titular de la Secretaría de Salud, es el Presidente de la Junta de Gobierno, órgano supremo de administración de que resulta ser el presidente de la Junta de Gobierno; sobre cualquier otro licitante, aun incluso haciendo a un lado la diferencia en el precio que debe de pagar la convocante al adjudicarle el contrato al Instituto Nacional de Salud Pública.

Además, el Secretario de Salud al permitir que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, dejara participar al Instituto Nacional de Salud Pública como licitante y después, le adjudicará a éste el contrato derivado del proceso licitatorio, evidentemente se encuentra en una situación reprobable e ilegal, que deriva en la existencia de un conflicto de interés, pues resulta que funge como juez (convocante) y parte beneficiada (presidente de la Junta de Gobierno de la adjudicada).

En razón de lo anterior, deberá declararse procedente la inconformidad y declarar la improcedencia de la adjudicación del contrato derivado de la licitación de referencia y adjudicar dicho contrato a mi representada al tener el puntaje más alto.

TERCERO. EL Fallo impugnado, viola en perjuicio de mi representada, el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16, en relación con el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el objetivo de la licitación pública, de acuerdo al artículo 134 de la Constitución, es "Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de



cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

De lo anterior, se colige que la autoridad administrativa lleva a cabo procesos licitatorios para allegarse de los artículos y servicios, que no tiene a su disposición, por carecer de ellos y que le son necesarios para la realización de sus fines; la finalidad del mecanismo de licitación es, brindar a la administración pública de procesos legales y transparentes, que le permitan allegarse de los artículos y servicios necesarios, asegurándole las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por su parte, si la Secretaría de Salud tiene la necesidad de realizar un estudio de satisfacción de los Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud para el 2015, y no cuenta con el personal técnico, ni la infraestructura requerida para dicho cometido, la ley le faculta para llevar a cabo una licitación pública; pero si resulta que uno de los organismos desconcentrados agrupado a su sector, cuenta con todos los requerimientos necesarios para llevar dicho estudio de satisfacción, como presumiblemente lo es el Instituto Nacional de Salud Pública, debió llevar a cabo un procedimiento administrativo diferente a la licitación pública, para encargarle a éste la realización del estudio de satisfacción, pero no mediante licitación pública.

Por el contrario, al llevar a cabo la licitación pública, a sabiendas que el Instituto Nacional de Salud Pública, puede realizar el estudio de satisfacción requerido, y adjudicar a dicho Instituto el contrato derivado de la licitación pública de referencia, viola el principio de legalidad, por fraude a la ley, pues la Secretaría de Salud a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, están imposibilitadas para adjudicar a un organismo desconcentrado agrupado a su sector, el contrato derivado de la licitación pública; pues al hacerlo, ésta destina recursos públicos de manera ilegal, cuando el Instituto Nacional de Salud Pública ya tiene asignadas las partidas presupuestarias necesarias para la realización de sus objetivos, y al otorgarle mayores ingresos a los destinados de acuerdo a la Presupuesto de Egresos de la Federación, evade la asignación aprobada por el Congreso, cometiendo fraude a la ley.

Cobra relevancia advertir que el Instituto Nacional de Salud Pública, no ha participado en ninguna otra licitación pública que no sea convocada por la Convocante.

Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia que se cita a continuación:

*Época: Novena Época
Registro: 171992
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia (s): Administrativa
Tesis: 1.4o. A.586 A
Página: 2653*

LICITACIÓN PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA

La licitación pública consiste en un llamado que la administración pública hace a los particulares de forma impersonal para que le formulen ofertas a fin de llevar a cabo una contratación, lo que,



de acuerdo con la doctrina, tiene dos consecuencias: a) Quien se presenta y formula una oferta debe ajustarse estrictamente a las condiciones fijadas en el llamado, quedando obligado a mantenerlas durante el plazo que en éste se establezca y, b) La administración puede aceptar o rechazar las ofertas que se le hagan, sin responsabilidad alguna, siempre y cuando respete la legalidad del procedimiento. Así, aquel llamado implica un conjunto de actos que conforman un procedimiento preparatorio de la actividad contractual del Estado, por lo que la naturaleza jurídica de la licitación pública es la de un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, de manera que su omisión invalida los contratos produciendo su nulidad absoluta o de pleno derecho, la que pueden invocar la propia administración, el particular contratante y los terceros interesados.

En razón de lo anterior, deberá declararse procedente la inconformidad y declarar la improcedencia de la adjudicación del contrato derivado de la licitación de referencia y adjudicar dicho contrato a mi representada al tener el puntaje más alto, después del Instituto adjudicado.

CUARTO. La convocante viola lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Ley (sic) de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción II.

El numeral en mención señala:

Artículo 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. ...

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública;

Efectivamente, el Instituto Nacional de Salud Pública en términos de su Estatuto Orgánico, resulta ser un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el sector salud (artículo 1°); teniendo como órganos de administración, un Junta de Gobierno y un Director General (artículo 4); siendo la Junta de Gobierno, el órgano supremo de administración del Instituto (artículo 6), el cual se integrará con el Secretario de Salud, quien la preside; el coordinador de los Institutos Nacionales de Salud; un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Patronato del Instituto; y otro que a invitación del Presidente de la Junta, designe una institución del sector educativo vinculado con la investigación, así como por cuatro vocales designados por el Secretario de Salud (artículo 7), además resulta que, el Director General será designado por la Junta de Gobierno, a partir de la terna que deberá presentarle el presidente de la Junta, es decir el Secretario de Salud.

De lo anterior, se colige que la convocante este imposibilitada para adjudicar el contrato derivado de la Licitación Pública Nacional Mixta, número LA-012000976-N36-2015, para la contratación del servicio "Estudio de satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015", al Instituto Nacional de Salud Pública, pues se trata de una entidad que forma parte de la administración federal, la cual no cuenta con la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública, pues de haber contado, la debió exhibir con oportunidad.



En razón de lo anterior, deberá declararse procedente la inconformidad y declarar la improcedencia de la adjudicación del contrato derivado de la licitación de referencia y adjudicar dicho contrato a mi representada al tener el puntaje más alto, después del Instituto adjudicado”.

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas: -----

“a) La documental, consistente en copia simple del Acta de Emisión del Fallo, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Mixta, identificada con número LA-012000976-N36-2015, para la contratación del Servicio “Estudio de Satisfacción de Usuarios del Sistema Protección Social en Salud” esta prueba se relaciona con lo expresado en los numerales 1, 2 y 3 de los hechos”.

“b) La documental, consistente en todo el Expediente que conforma la Licitación Pública Nacional Mixta, identificada con número LA-012000976-N36-2015, para la contratación del Servicio “Estudio de Satisfacción de Usuarios del Sistema Protección Social en Salud”. El cual solicito le sea requerido a la convocante para que lo envíe en copia autorizada, al momento de que esta rinda su informe circunstanciado, en términos del artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Esta prueba se relaciona con lo expresado en los numerales 1, 2 y 3 de los hechos”.

Elementos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a los diversos 79, 197, 202, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y son aptos para acreditar que la convocatoria para el procedimiento de contratación materia de la presente inconformidad, fue publicada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en la que se establecieron los requisitos que deberían cumplir los participantes así como los términos previstos para la evaluación de las proposiciones de los licitantes; las respuestas otorgadas a la preguntas formuladas en la junta de aclaraciones por los interesados en el procedimiento de contratación referido; el nombre de los licitantes y las propuestas que presentaron para el procedimiento concursal que nos ocupa, el resultado de las evaluaciones Técnica, Administrativa y Económica, las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron la determinación de adjudicar el contrato de mérito al Instituto Nacional de Salud Pública; y que se dio a conocer el fallo a los participantes de la Licitación Pública Nacional Mixta que nos ocupa.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN
SOCIAL EN SALUD.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: SIINC-0001/2015**

Así, del análisis al pliego de inconformidad presentado por **OLIVARES PLATA CONSULTORES, S.A. DE C.V.**, antes transcrito, se advierten diversas razones con las que a su juicio pretende que esta autoridad declare fundada la presente instancia con objeto de que se le adjudique el contrato derivado de la Licitación Pública Nacional Mixta N° LA-012000976-N36-2015, convocada por la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para la prestación del servicio denominado "Estudio de Satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015"; **motivos de la inconformidad** que resultan **inoperantes** para llegar a determinar la ilegalidad del fallo dictado dentro del referido procedimiento de contratación.-----

Lo anterior es así, de conformidad con los siguientes razonamientos:-----

OLIVARES PLATA CONSULTORES, S.A. DE C.V., medularmente argumenta que el fallo emitido por la convocante, en perjuicio de su representada:-----

- a) Viola el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que las autoridades están facultadas para hacer sólo lo que la ley les permite, y que ello es así pues, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud adjudicó el contrato al Instituto Nacional de Salud Pública, a pesar de que en el estatuto orgánico de éste, no existe dispositivo alguno que le faculte para participar en licitaciones;
- b) Viola lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desatender el principio de igualdad que rige a las licitaciones públicas, toda vez que al adjudicarle el contrato al Instituto Nacional de Salud Pública, organismo descentralizado de la administración pública federal, agrupado al sector salud, cuya junta de gobierno se encuentra presidida por el titular de ramo, no todos los oferentes tuvieron la misma posición frente a la convocante, lo que evidencia la proclividad y parcialidad con la que se ésta se condujo;
- c) Viola el principio de imparcialidad con que debe conducirse toda autoridad pues, a su decir, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud se condujo de forma parcial, al darle un trato preferencial y adjudicar el contrato al Instituto Nacional de Salud Pública,



parcialidad que, según el inconforme, derivó del hecho de que al ser la Secretaría de Salud la convocante y el referido instituto un organismo descentralizado, agrupado en el sector salud, el ganador se encontró en una situación de ventaja sobre cualquier otro licitante; además de que la convocante se encuentra en una situación reprobable e ilegal, derivada de la existencia de un conflicto de interés, pues resulta que funge como juez (convocante) y parte beneficiada (presidente de la Junta de Gobierno de la adjudicada);

- d) Viola el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16, en relación con el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por fraude a la ley, pues la Secretaría de Salud a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se encuentra imposibilitada, para adjudicar a un organismo agrupado a su sector, el contrato derivado del fallo que nos ocupa, en virtud de que el Instituto Nacional de Salud Pública ya tiene asignadas las partidas presupuestarias necesarias para la realización de sus objetivos, y al otorgarle mayores ingresos se destinan recursos públicos de manera ilegal; ello, aunado a que si el instituto mencionado como organismo del sector salud, cuenta con todos los requerimientos necesarios para llevar dicho estudio de satisfacción, se debió llevar a cabo un procedimiento administrativo diferente a la licitación pública, para encargarle a éste la realización del estudio de satisfacción, pero no mediante licitación pública; y
- e) Viola lo previsto por la fracción II del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual señala que las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley, entre otros, con las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública pues, de acuerdo con el inconforme, el Instituto Nacional de Salud Pública al ser un organismo agrupado al sector salud, debió haber contado con la autorización referida para poder participar en el procedimiento concursal que nos ocupa.



En efecto, los argumentos precisados en los incisos a) al e) que preceden, devienen en inoperantes pues, ninguno de ellos se refiere a las consideraciones que tomó en cuenta la convocante para emitir el fallo en el sentido en que lo hizo, sino que, sus argumentos tienden a demostrar supuestos impedimentos legales que, a su parecer, tenía el Instituto Nacional de Salud Pública, para participar en el procedimiento licitatorio de marras, sin aducir razonamiento alguno encaminado a demostrar que la convocante al emitir el fallo no se ajustó a lo establecido en la convocatoria, lo cual es indispensable para analizar las ofertas presentadas y adjudicar el contrato respectivo; pues solo en el supuesto de que los motivos de inconformidad tendieran a desestimar las consideraciones y el fundamento legal del fallo, esta autoridad podría entrar al fondo de los planteamientos en cuestión, a fin de determinar si resultan fundados o no, determinación que encuentra apoyo probatorio en el siguiente criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales: -----

Época: Novena Época
Registro: 172089
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Común, Civil
Tesis: VI.Io.C.33 K
Página: 2459

APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE DETERMINA QUE SON INOPERANTES Y NO OBSTANTE ELLO REALIZA SU ESTUDIO DE FONDO DECLARÁNDOLOS INFUNDADOS, TAL CONSIDERACIÓN AUN CUANDO ES INCORRECTA, NO LO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, EN VIRIUD DE QUE SE PUEDEN CONTROVERTIR AMBOS RAZONAMIENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si el tribunal de alzada al examinar los agravios planteados por el apelante determina que eran inoperantes porque no combatieron las consideraciones dadas por el resolutor de origen y, no obstante ello realiza su estudio de fondo, declarándolos infundados, tal consideración aun cuando resulta incorrecta, de todas suertes no deja en estado de indefensión al recurrente, ya que al momento de acudir al juicio de amparo y controvertir lo resuelto por la Sala, está en aptitud legal, así como obligado a destruir ambos razonamientos, dado que existe base legal para ello, atento a que en el supuesto de que sólo refute la primera de las calificativas, el amparo que se llegara a conceder sería en todo caso para que la responsable analizara la legalidad de la sentencia reclamada, y decidiera lo conducente respecto al fondo del asunto, obligando a la impetrante a promover nuevo amparo en cuanto a esa decisión, lo que redundaría en economía procesal.

Así, las afirmaciones que realiza la convocante además de no controvertir el fallo que nos



ocupa, se traducen en apreciaciones imprecisas que carecen de los requisitos necesarios para provocar el estudio integral del acto impugnado, al omitir razonamientos que demuestren violaciones de la convocante, al dictar el fallo.-----

Apoyan lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

Época: Octava Época
Registro: 210782
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/321
Página: 86

Eliminado: Correo Electrónico.
Fundamento legal artículos 113, fr. I, y Tercero Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 RLFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG, por tratarse de datos personales.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Eliminado: Nombre de usuario. Fundamento legal: artículos 113, fr. I, y Tercero Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 RLFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG, por tratarse de datos personales.

Ahora, como ya se dijo, de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa licitante, se advierte con meridiana claridad que los mismos tienden a cuestionar la participación del Instituto Nacional de Salud Pública en el procedimiento de contratación motivo del presente acuerdo, participación que fue hecha del conocimiento de OLIVARES PLATA CONSULTORES, S.A. DE C.V., mediante la notificación del acta instrumentada con motivo de la presentación y apertura de proposiciones, la cual se publicó en la dirección electrónica www.compranet.gob.mx. No obstante, dicha empresa ya tenía conocimiento del interés del licitante adjudicado de participar en el procedimiento de contratación, desde el dos de octubre de dos mil quince, fecha en que se publicó, en la misma dirección electrónica, el acta de la junta de aclaraciones, tal y como se desprende del correo electrónico remitido el once de octubre del mismo año desde la dirección electrónica mailto: [REDACTED] a nombre de [REDACTED], para la diversa de contactociudadano@funcionpublica.gob.mx de la Secretaría de la Función Pública, comunicado mediante el cual se denunció la probable indebida participación en el procedimiento de contratación del referido instituto, denuncia sustentada medularmente en el argumento toral que el promovente hace valer como motivo de la presente inconformidad, consistente en el hecho de que Instituto Nacional de Salud Pública al ser



un organismo público descentralizado agrupado en el sector salud, no puede intervenir en procedimientos de licitación pública, hechos que se analizan dentro del expediente 18163/2015/UAC/CNPSS/DE151, del índice del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, cuya titular, de acuerdo con sus facultades determinará lo procedente, situación que ya es del conocimiento del denunciante cuya dirección electrónica también fue señalada en el presente expediente para recibir notificaciones.-----

Asimismo, es de destacar que si el inconforme tenía conocimiento de la participación del Instituto Nacional de Salud Pública en la licitación que nos ocupa, lo que a su juicio no era procedente o bien se atentaba contra la convocatoria respectiva, debió haber promovido la presente instancia dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; esto es en el periodo comprendido del dos al doce de octubre de dos mil quince, lo cual no aconteció y de ahí que al no hacerlo dentro del término previsto por la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también resulten inoperantes los motivos de inconformidad que ahora se pretenden hacer valer en contra del fallo, al tratarse de actos que no fueron reclamados dentro de los plazos que la ley señala.-----

En conclusión, al ser el principal motivo de disenso la supuesta ilegal participación del Instituto Nacional de Salud Pública en el procedimiento de licitación pública de nuestra atención, situación que no controvierte las consideraciones que se tomaron en cuenta tanto por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, como por la Dirección de Administración de Riesgos de este órgano desconcentrado, responsables directos de los términos en que se emitió el fallo dictado el veinte de octubre de dos mil quince, dentro del procedimiento de contratación en su modalidad de licitación pública identificada como LA-012000976-N36-2015, convocada por la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para la contratación del servicio "Estudio de Satisfacción de Usuarios del Sistema de Protección Social en Salud 2015", esta instancia resulta infundada.-----

CUARTO. Respecto a las manifestaciones efectuadas en desahogo al derecho de audiencia otorgado a la empresa tercero interesado Instituto Nacional de Salud Pública, no se hace mayor referencia en virtud de que con el sentido del presente fallo no le causa perjuicio alguno.-----



En consecuencia, con fundamento en la fracciones II y III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede declarar **INFUNDADA** la presente instancia, en virtud de que los motivos de inconformidad resultaron inoperantes para determinar la ilegalidad del acto combatido.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se

Eliminado: Nombre del Representante Legal.
Fundamento legal artículos 113, fr. I, y Tercero Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG, por tratarse de datos personales.

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando PRIMERO, esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución y de conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede declarar **INFUNDADA** la presente instancia de inconformidad promovida por [REDACTED], representante legal de la empresa "OLIVARES PLATA CONSULTORES, S.A. DE C.V."

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al representante legal de la empresa "OLIVARES PLATA CONSULTORES, S.A. DE C.V.", a través de los correos electrónicos que señaló en su escrito de inconformidad, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su numeral 11, y hágase de su conocimiento que puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta resolución, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.



CUARTO. Notifíquese el sentido de esta resolución a la convocante y al tercero interesado Instituto Nacional de Salud Pública, haciendo las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades, dependiente de la Secretaría de la Función pública y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.-----

QUINTO. Toda vez que los supuestos motivos de inconformidad argüidos, pudieran tener relación con los hechos que se analizan dentro del expediente 18163/2015/UAC/CNPSS/DE151, hágase del conocimiento de la titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, la presente resolución para que conforme a sus atribuciones determine lo procedente.-----

Cúmplase.-----

Así lo proveyó y firma la licenciada Reyna Clementina Uribe Bruno, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, quien actúa con testigos de asistencia que al calce firman para constancia.-


TESTIGOS DE ASISTENCIA

Lic. J. Felipe Francisco Bardales Flores
Jefe de Departamento

Lic. Elyira Estrada Barba
Jefe de Departamento

rub*